



BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “A” 4612	01/01/2007
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPASI 2 - 378

Inversiones a plazo con retribución variable. Notificación de las entidades. Actualización de activos y otros indicadores para determinar el rendimiento.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“1. Sustituir el primer párrafo del punto 2.5.1 de la Sección 2. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo” por lo siguiente:

“Mínimo: 180 días, excepto cuando el indicador de rendimiento utilizado sea el Coeficiente de Estabilización de Referencia “CER”, en cuyo caso será de 365 días.”

2. Sustituir el segundo párrafo del punto 2.5.2.1. de la Sección 2. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo” por lo siguiente:

“A tal efecto, deberá considerarse la variación de precios que experimente el activo elegido hasta el vencimiento de la inversión o hasta la fecha -no predeterminada contractualmente- por la que opte el inversor, si es que éste cuenta con ese derecho. Dicha variación deberá estar acotada a un determinado rango -valores mínimos y máximos-, el que será especificado en las cláusulas contractuales.”

3. Sustituir el punto 2.5.3. de la Sección 2. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo” por lo siguiente:

“2.5.3. Notificación de las entidades y cobertura de riesgo.

2.5.3.1. Notificación de las entidades.

Para intervenir en la captación de recursos bajo este régimen, las entidades financieras deberán notificar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias cuando comiencen a operar en cada modalidad de inversión, a cuyo efecto en la pertinente presentación suministrarán las características particulares a contemplar.

2.5.3.2. Cobertura de riesgo.

Deberán encontrarse expresamente previstas las operaciones para la cobertura de los riesgos vinculados a la retribución variable ofrecida -reproduciendo el compromiso asumido-, las que serán concertadas con entidades que cuenten con calificación internacional de riesgo "A" o superior, otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras" o realizadas en mercados institucionalizados del país o de países inte-



grantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con calificación internacional de riesgo “AA” o superior.

El vencimiento de la cobertura contratada debe operar en la misma fecha o previamente al vencimiento de la operación en función de los términos contractuales pactados, de manera que únicamente con su producido, en caso de existir, la entidad afronte el pago de la retribución variable de esa imposición.”

4. Sustituir el punto 2.5.4. de la Sección 2. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo” por lo siguiente:

“2.5.4. Correcciones en las cláusulas contractuales.

La necesidad de introducir correcciones en las condiciones convenidas -aun cuando se aduzca que en la versión original se han deslizado errores- será considerada -a juicio del Banco Central de la República Argentina- un deficiente desarrollo técnico y administrativo de la operatoria, tanto en su faceta instrumental como de control, que será tenido en cuenta en la evaluación que realiza la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias en el respectivo rubro que integra el sistema de calificación.”

5. Sustituir el punto 2.5.5.1. de la Sección 2. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo” por lo siguiente:

“2.5.5.1. Títulos públicos nacionales.

Los títulos indicados específicamente a estos efectos en el listado de volatilidades que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina a los fines del cálculo de la exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado, del mes anterior al que corresponda.”

6. Incorporar en el acápite ii) del punto 2.5.5.5. de la Sección 2. de las de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo” lo siguiente:

“- Depósitos a plazo fijo de hasta 59 días.”

7. Incorporar como punto 2.5.5.6. de la Sección 2. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo” lo siguiente:

“2.5.5.6. Monedas.

Dólar estadounidense, libra esterlina, yen, real y euro.”

8. Incorporar como punto 2.5.5.7. de la Sección 2. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo” lo siguiente:

“2.5.5.7. Coeficiente de Estabilización de Referencia “CER”-.

Estas imposiciones sólo podrán efectuarse en pesos.”



Les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo”. Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a “normativa” (“textos ordenados”), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente de Emisión
de Normas

José I. Rutman
Subgerente General
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 2. Inversiones a plazo.

pactarse, además, la tasa a la cual se renovará cuando opere el ejercicio del derecho a prórroga.

Podrán aplicarse márgenes preestablecidos calculados sobre indicadores de naturaleza financiera de amplia difusión nacional o internacional.

2.4.4. Precio de la opción.

Deberá especificarse en el contrato la suma fija de dinero que se desembolsará al momento de constituirse la inversión, como incremento o disminución del capital colocado.

Alternativamente, podrá expresarse como disminución o incremento, según corresponda, respecto de la tasa de interés por el período inicial.

2.5. A plazo con retribución variable.

2.5.1. Plazo.

Mínimo: 180 días, excepto cuando el indicador de rendimiento utilizado sea el Coeficiente de Estabilización de Referencia "CER", en cuyo caso será de 365 días.

No podrán cancelarse anticipadamente.

2.5.2. Retribución.

2.5.2.1. Variable.

En función de la proporción que se concierte respecto de las variaciones positivas o negativas, que se registren en el precio de los activos o indicadores incluidos en la nómina contenida en el punto 2.5.5., no pudiendo pactarse retribuciones que tengan en cuenta las variaciones de precios de activos diferentes de los que en él se enuncian.

A tal efecto, deberá considerarse la variación de precios que experimente el activo elegido hasta el vencimiento de la inversión o hasta la fecha -no predeterminada contractualmente- por la que opte el inversor, si es que éste cuenta con ese derecho. Dicha variación deberá estar acotada a un determinado rango -valores mínimos y máximos-, el que será especificado en las cláusulas contractuales.

Asimismo, deberán identificarse con precisión los mercados o plazas financieras así como la definición de los momentos (inicial, final, promedio, etc.) y medios que servirán de referencia para obtener los valores de los parámetros elegidos.

En la cláusula pertinente, además de su definición literal, corresponderá que conste la expresión matemática que se utilizará para calcular la retribución, con identificación de todas las variables que intervengan.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 4612	Vigencia: 01/01/2007	Página 5
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 2. Inversiones a plazo.

2.5.2.2. Fija.

Sin perjuicio de la retribución variable establecida, podrá preverse la aplicación de una tasa de interés invariable durante todo el tiempo que dure la imposición, libremente convenida entre las partes (0 o más).

2.5.3. Notificación de las entidades y cobertura de riesgo.

2.5.3.1. Notificación de las entidades.

Para intervenir en la captación de recursos bajo este régimen, las entidades financieras deberán notificar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias cuando comiencen a operar en cada modalidad de inversión, a cuyo efecto en la pertinente presentación suministrarán las características particulares a contemplar.

2.5.3.2. Cobertura de riesgo.

Deberán encontrarse expresamente previstas las operaciones para la cobertura de los riesgos vinculados a la retribución variable ofrecida -reproduciendo el compromiso asumido-, las que serán concertadas con entidades que cuenten con calificación internacional de riesgo "A" o superior, otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras" o realizadas en mercados institucionalizados del país o de países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con calificación internacional de riesgo "AA" o superior.

El vencimiento de la cobertura contratada debe operar en la misma fecha o previamente al vencimiento de la operación en función de los términos contractuales pactados, de manera que únicamente con su producido, en caso de existir, la entidad afronte el pago de la retribución variable de esa imposición.

2.5.4. Correcciones en las cláusulas contractuales.

La necesidad de introducir correcciones en las condiciones convenidas -aun cuando se aduzca que en la versión original se han deslizado errores- será considerada -a juicio del Banco Central de la República Argentina- un deficiente desarrollo técnico y administrativo de la operatoria, tanto en su faceta instrumental como de control, que será tenido en cuenta en la evaluación que realiza la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias en el respectivo rubro que integra el sistema de calificación.

2.5.5. Activos y otros indicadores aceptados para determinar el rendimiento.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 4612	Vigencia: 01/01/2007	Página 6
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 2. Inversiones a plazo.

2.5.5.1. Títulos públicos nacionales.

Los títulos indicados específicamente a estos efectos en el listado de volatilidades que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina a los fines del cálculo de la exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado, del mes anterior al que corresponda.

2.5.5.2. Títulos públicos extranjeros.

- i) Series "Brady" emitidas por Brasil ("C Bond"; "Par", "Discount").
- ii) Bonos emitidos por los tesoros de los gobiernos centrales de Alemania, Estados Unidos de América, Francia, Inglaterra e Italia.

2.5.5.3. Índices bursátiles.

- i) Merval (Buenos Aires).
- ii) Burcap (Buenos Aires).
- iii) Dow Jones (Nueva York).
- iv) Standard & Poor's (Nueva York).
- v) Bovespa (San Pablo).
- vi) Ipsa (Santiago de Chile).
- vii) FTSE (Londres).
- viii) CAC (París).
- ix) DAX (Francfort).
- x) Nikkei (Tokio).
- xi) MEXBOL (México).
- xii) Dow Jones Euro 50 (STOXX 50).
- xiii) Dow Jones Euro (STOXX).
- xiv) Nasdaq (Nueva York).
- xv) FTSE Eurotop 100 (Londres).
- xvi) IBEX 35 (Madrid).

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 4612	Vigencia: 01/01/2007	Página 7
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 2. Inversiones a plazo.

2.5.5.4. Productos básicos.

- i) Oro (Londres).
- ii) Petróleo "Brent del Mar del Norte" (Londres) y WTI (Nueva York).
- iii) Trigo (plazas locales y Chicago).
- iv) Maíz (plazas locales y Chicago).
- v) Soja (plazas locales y Chicago).
- vi) Aceite de girasol (Rotterdam).

2.5.5.5. Tasas.

- i) LIBO de las siguientes monedas: dólar canadiense, dólar estadounidense, euro, franco suizo, libra esterlina y yen.
- ii) Las que elabora y publica el Banco Central de la República Argentina, según la encuesta diaria que realiza, para operaciones en pesos y en dólares estadounidenses, comprendidas en la siguiente nómina:
 - Depósitos a plazo fijo, incluidos los de 30 a 35 días de plazo y de más de un millón de pesos o dólares ("BADLAR").
 - Aceptada entre bancos privados ("BAIBAR").
 - Ofrecida entre bancos ("BAIBOR").
 - Depósitos a plazo fijo de hasta 59 días.

2.5.5.6. Monedas.

Dólar estadounidense, libra esterlina, yen, real y euro.

2.5.5.7. Coeficiente de Estabilización de Referencia "CER".

Estas imposiciones sólo podrán efectuarse en pesos.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 4612	Vigencia: 01/01/2007	Página 8
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
2.	2.3.5.1.		"A" 2482				1.B)7. a)		
	2.3.5.2.		"A" 2482				1.B)7. b)		
	2.4.1.		"A" 2482				1.C)1.		
	2.4.2.1.		"A" 2482 "A" 2482				1.C)2.	1° 4°	
	2.4.2.2.		"A" 2482				1.C)2.	2°	
	2.4.3.		"A" 2482				1.C)5.		
	2.4.4.		"A" 2482				1.C)7.		
	2.5.1.		"A" 2482				1.D)1.		S/Com. "A" 3043, "A" 4234, "C" 40024 y "A" 4612.
	2.5.2.1.		"A" 2482				1.D)4.2.		S/Com. "A" 2617 y "A" 4612.
	2.5.2.2.		"A" 2482				1.D)4.1.		
	2.5.3.		"A" 2482				1.D)5.		S/ Com. "A" 2617, "A" 4234 y "A" 4612.
	2.5.4.		"A" 2617				2.		S/ Com. "A" 4612.
	2.5.5.1.		"A" 2617	único			1.		S/Com. "A" 3043, "A" 3185,y "A" 4234 y "A" 4612.
	2.5.5.2.		"A" 2617	único			2.		S/Com. "A" 4234.
	2.5.5.3.		"A" 2617	único			3.		S/Com. "A" 3090, "A" 3185 y "A" 4234.
	2.5.5.4.		"A" 2617	único			4.		
	2.5.5.5.		"A" 2617	único			6.		S/Com. "A" 2961 - Anexo, "A" 4234 y "A" 4612.
2.5.5.6.		"A" 4612.							
2.5.5.7.		"A" 4612.							
3.	3.1.		"A" 3043						
	3.1.1.		"A" 2885			1.			
	3.1.2.		"A" 2885			2.	2.2.		
	3.1.3.		"A" 2885			2.	2.3.		
	3.1.4.		"A" 2885			2.	2.4.		
	3.1.5.		"A" 2885			2.	2.5. y 2.6.		
	3.1.6.		"A" 3043						
	3.2.	1°	"A" 1891						S /Com. "A" 1922 y "A" 3323.
		2°	"A" 3323						
	3.3.1.		"A" 2252				1.1.		
	3.3.2.		"A" 2252				1.2.		
	3.3.3.		"A" 2252				1.3.		
	3.3.4.		"A" 2252				1.4.		S/Com. "A" 2482 - pto. 3. y "A" 3043.
	3.3.5.		"A" 2252				1.5.		S/Com. "A" 2482 - pto. 3. y "A" 3043.
	3.3.6.		"A" 2252				1.6.		
3.4.1.	1°	"A" 2530					1°		
	2°	"A" 2530					3° y 4°		
	3°	"A" 2530					5°		
3.4.2.		"A" 2530					2°		